

## RESOLUCIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL

En Madrid, a 19 abril de 2026

En la localidad de Madrid, la **Junta Electoral** de la **Real Federación Española De Deportes De Invierno**, nombrada por la Comisión Delegada de fecha de 18 de marzo 2026, para actuar en el proceso electoral de la “RFEDI 2026”, en uso de sus atribuciones, ha adoptado la siguiente **RESOLUCIÓN**:

### ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 16 de abril 2026 se ha recibido en el email de la Real Federación Española de Deportes de Invierno, correo electrónico remitido y firmado por doña Mónica Magaña Eisman en nombre y representación de MITICO CLUB NIÑOS & ESQUÍ solicitando inclusión en el censo de técnicos del referido club. Los términos del citado correo son los que siguen:

*“Estimados/as,*

*Me dirijo a ustedes en relación con el censo electoral definitivo publicado recientemente.*

*Hemos comprobado que no figura ningún técnico del Club Deportivo Elemental MÍTICO en el estamento correspondiente, situación que, además, parece afectar a numerosos técnicos de distintos clubes a nivel nacional.*

*Entendemos que esta circunstancia podría estar relacionada con la tramitación de licencias a través de la plataforma iSquad. No obstante, queremos poner de manifiesto que, en el caso concreto de Hugo Bellver, su licencia sí se encuentra correctamente tramitada y en vigor, por lo que cumple con los requisitos exigidos para su inclusión en el censo electoral.*

*Por ello, consideramos que su no inclusión constituye un error manifiesto, y solicitamos expresamente la revisión del censo en este punto y la inclusión de dicho técnico en el mismo.*

*Asimismo, consideramos que la no inclusión de un número significativo de técnicos no ha sido debidamente informada, lo que puede afectar de manera directa a la representatividad del estamento y, en consecuencia, al correcto desarrollo del proceso electoral.*

*Por todo ello, solicitamos a la Junta Electoral una explicación sobre esta situación, así como la adopción de una posible solución que permita su subsanación. Agradeceríamos que esta cuestión pudiera ser revisada en el menor plazo posible, dada la relevancia del proceso en curso.*

*Quedamos a la espera de sus indicaciones. Atentamente”.*

## RESOLUCIÓN

A la vista del escrito presentado, y analizada la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, el Reglamento Electoral vigente y los antecedentes y documentos relacionados, la Junta electoral, por UNANIMIDAD de sus miembros, RESUELVE:

1.- En la Orden EFD/42/2024 de 25 de enero y de acuerdo a lo establecido en el artículo 6, dice lo siguiente con respecto al censo electoral y listado de integrantes de las Federaciones:

*1. El censo electoral incluirá a quienes reúnan los requisitos para ser electores, de acuerdo con lo previsto en la presente Orden.*

*2. (...)*

*3. Para la elaboración de los censos las federaciones deportivas españolas tomarán como base un listado que incluya a las personas o entidades que integran la correspondiente federación. Dicho listado, que deberá contener los datos mencionados en el apartado anterior, se trasladará al Tribunal Administrativo del Deporte.*

*(...)*

*4. El último listado actualizado por las federaciones de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior será considerado censo electoral inicial, que será expuesto en la página web oficial de la federación en la sección denominada «procesos electorales», durante veinte días naturales, pudiéndose presentar reclamaciones al mismo durante dicho plazo, ante la federación deportiva española. De dicha exposición informará debidamente la federación en las redes sociales donde tenga presencia con carácter activo y de forma regular, así como en sus entornos web.*

*(...)*

*5. Las federaciones, una vez sean resueltas las reclamaciones presentadas al censo electoral inicial, elaborarán el censo electoral provisional que se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones. Contra el mismo se podrá interponer, en el plazo de cinco días naturales, reclamación ante la junta electoral de la federación deportiva española correspondiente. Contra la resolución de la junta electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de cinco días hábiles.*

*6. El censo electoral provisional será considerado definitivo si no se presentase reclamación alguna contra el mismo, o cuando, de haberse presentado, hubiese sido resuelta por la junta electoral y, en su caso, por el Tribunal Administrativo del Deporte. El censo electoral definitivo será objeto de la misma publicidad que se contempla en el apartado 4. Contra el censo definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral.*

Y el artículo 9 del Reglamento Electoral aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes el 3 de marzo de 2026, que regula de forma expresa las cuestiones relativas al censo y en especial su publicación y las reclamaciones que pueda haber contra este, establece igualmente en su artículo 9 lo siguiente:

*“Artículo 9. Publicación y reclamaciones.*

*1.- El censo electoral inicial será expuesto públicamente, de modo que sea fácilmente accesible a las personas o entidades electoras. El censo electoral inicial se difundirá, asimismo, a través de la página web oficial de la Federación en una sección específica rubricada “procesos electorales”, que se encontrará permanentemente actualizada. De dicha exposición informará debidamente la Federación en las redes sociales donde tenga presencia con carácter activo y de forma regular, así como en sus entornos web. La difusión y publicación del censo se realizará durante un período de veinte días naturales, pudiéndose presentar reclamaciones al mismo durante dicho plazo, ante la Federación Española.*

*Resueltas las reclamaciones presentadas frente al censo electoral inicial, el mismo pasará a considerarse como censo electoral provisional.*

*2.- El censo electoral provisional se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones. Contra el mismo se podrá interponer, en el plazo de cinco días naturales, reclamación ante la Junta Electoral de la Federación. Contra la resolución de la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de cinco días hábiles.*

*3.- El censo electoral provisional será considerado definitivo si no se presentase reclamación alguna contra el mismo, o cuando, de haberse presentado, hubiese sido resuelta por la Junta Electoral y, en su caso, por el Tribunal Administrativo del Deporte. Contra el censo electoral definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral. Los censos electorales serán expuestos y publicados durante el proceso electoral en los términos indicados en el apartado 4o del artículo 10 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.*

*4.- El acceso telemático al censo electoral estará restringido, previa identificación, a quienes estén en posesión de una licencia federativa y a las entidades que formen parte o estén integradas en la Federación Española y así lo soliciten. El sistema no admitirá la descarga de archivos con la información del censo electoral, y permitirá que puedan acceder al mismo la Junta Electoral, así como el personal autorizado del Tribunal Administrativo del Deporte y del Consejo Superior de Deportes.*

*5.- El tratamiento y publicación de los datos contenidos en el censo tendrá por exclusiva finalidad garantizar el ejercicio por las personas electoras de su derecho de sufragio, y garantizar la transparencia del proceso electoral, no siendo posible su utilización ni cesión para ninguna finalidad distinta de aquélla. Queda prohibida cualquier información particularizada sobre los datos personales contenidos en el censo electoral. En todo caso, será de aplicación lo previsto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.*

2. Se ha de señalar también que la presentante del escrito es el Club MITICO, salvaguardando los intereses de los deportistas y técnicos federados que integran el misma, motivo por el cual, en este punto debe traerse aquí a colación el criterio sentado por la extinta Junta de Garantías Electorales del Consejo Superior de Deportes, entre otras en su resolución 254/2012, que se recogió y por el que se ha mantenido invariado por el Tribunal Administrativo del Deporte desde que dictara su Resolución 785/2016 TAD, el siguiente criterio:

*“«(...) es doctrina reiterada de esta Junta, que la no inclusión de determinados posibles electores en el censo ha de ser impugnada por los interesados directos, es decir por los propios afectados, habiéndose admitido la representación de clubes o federaciones, pero no la extensión ilimitada a cualquier participante en el proceso electoral, como el recurrente, que alega como interés tan solo una genérica defensa de la democracia y representatividad del proceso (...)»”.*

Por lo tanto, habiéndose admitido que la representación y por tanto la reclamación instada pueda ostentarse por los clubes o federaciones, se ha de entender por esta Junta Electoral, que el Club reclamante se encuentra perfectamente legitimado para ejercitar el derecho que le asiste.

3.- Presentado escrito por el MITICO CLUB NIÑOS & ESQUÍ y consultados los archivos correspondientes y en especial el de la Real Federación Española de Deportes de Invierno, se ha constatado que, en el correo electrónico designado por la RFEDI, no ha tenido entrada de petición alguna de reclamación contra el censo provisional o censo definitivo hasta el pasado día 16 de abril de 2026

Igualmente se ha constatado por esta Junta Electoral y que se han cumplido todas las prescripciones legales en cuanto a publicidad del censo a través de la página web de la RFEDI, RRSS de esta y las FFAA que conforman la RFEDI, así como los plazos del censo electoral, esto es:

Visto lo anterior es claro que el escrito de reclamación presentado por el MITICO CLUB NIÑOS & ESQUÍ está presentado de forma extemporánea y fuera del plazo otorgado ampliamente, el cual finalizó el pasado día 10 de abril de 2026, debiendo por ello inadmitir esta Junta Electoral la petición en base a lo anterior y en especial a lo establecido por el punto 3º del artículo 9 del actual Reglamento Electoral en relación con el artículo 59 del mismo texto legal, que veta a esta Junta Electoral poder atender cualquier petición fuera de los plazos establecidos contra el censo definitivo.

4. No obstante lo extemporáneo de la petición realizada por el MITICO CLUB NIÑOS & ESQUÍ, esta Junta Electoral ha consultado igualmente los archivos de la RFEDI, a fin de constar la situación del Técnico que se pone de manifiesto en la reclamación don Hugo Bellver, habiéndose constatando que el mismo no cumple los requisitos establecidos en el artículo 15.d del Reglamento Electoral de la RFEDI para poder tener la consideración de elegible y electo y ello al no haber tenido licencia como técnico durante la temporada 2024/2025.

Por todo lo anterior, esta Junta Electoral, ha acordado:

**INADMITIR** la petición interesada los motivos señalados y por no constar en el plazo habilitado al efecto la petición que se nos ha trasladado de forma extemporánea.

Frente a la presente resolución se podrá interponer Recurso ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo en el plazo de 5 días.



**LA JUNTA ELECTORAL**